



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2025-00447-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ELVIA ESPERANZA MEL VEGA**

Accionado: **CRUZ VERDE S.A.S y SANITAS EPS S.A**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ELVIA ESPERANZA MEL VEGA**, en contra de **CRUZ VERDE S.A.S y SANITAS EPS S.A**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante sostuvo que es paciente de la Clínica del Dolor y se encuentra bajo tratamiento con el medicamento MAGISTR7142 - CANNABIDIOL (CBD) + TETRAHIDROCANNABINOL (THC) (14+12) (1.4%+1.2%) mg/ml, solución oral (preparación magistral), autorizado por Sanitas mediante el número 303585627.

Indicó que se acercó a Cruz Verde al menos en tres ocasiones en las que se le negó la preparación del medicamento, lo que a su juicio constituye una clara negación del servicio de salud, obstrucción en el acceso a medicamentos, y una vulneración de los derechos de una persona en condición de discapacidad y con enfermedad crónica.

Pidió, que ordene a Cruz Verde S.A.S. y Sanitas EPS S.A. que de manera inmediata procedan a la preparación y entrega del medicamento MAGISTR7142 - CANNABIDIOL + THC prescrito médicamente, bajo la fórmula vigente hasta el 24 de mayo de 2025.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 13 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a la **ADRES; SUPERINTENDENCIA DE SALUD y CLINICA REINA SOFÍA MEDICINA AVANZADA 125 y al INVIMA.**

2.- EPS SANITAS SAS, a través de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, en informe visible a pdf 11, informó que la tecnología en salud objeto de la presente acción de tutela, se encuentra debidamente direccionado a la CRUZ VERDE, a quien le envió un correo solicitado el suministro. Indicó, que ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicita se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que, no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esa entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

3.- DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., a través de abogada de Gestión Procesal, en informe visible a pdf 09, informó al Despacho, que CRUZ VERDE solamente puede entregar los medicamentos según las opciones pactadas y aprobadas por la EPS SANITAS en el Listado Vademecum, en ese orden de ideas, solamente una vez la EPS genere autorización de servicios para la entrega del medicamento en la presentación requerida por el usuario, CRUZ VERDE podrá realizar su entrega, por lo que no teniendo CRUZ VERDE facultad para emitir las autorizaciones de servicios se constituye una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aclarara que no es CRUZ VERDE la llamada a responder por los procedimientos médicos requeridos por el usuario, ya que no es la entidad promotora de los servicios de salud de los usuarios, sino que le corresponde a la EPS SANITAS atender dicha pretensión por cuanto es su afiliada, por ende, quien está llamado a responder por los servicios de salud y la atención integral ante la accionante, es E.P.S SANITAS en su calidad de promotor de servicios de salud

4.- INVIMA: a través de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en informe visible a pdf 15, indicó que, la competencia del INVIMA se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en el Decreto 677 de 1995 que aseguren la calidad, seguridad y eficacia del medicamento, para la indicación propuesta por el fabricante, y proceder a expedir el correspondiente Registro Sanitario con el cumplimiento de estos requisitos, para que de esta forma se ejerza la inspección, vigilancia y control sobre estos, sin que ello implique que el INVIMA sea la entidad encargada de mediar para el suministro de los medicamentos requeridos por los pacientes para algún tratamiento, lo cual como ya se indicó es competencia de las EPS que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

5.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de su Subdirectora Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa de la entidad, en informe visto a (pdf 12) precisó, que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos, por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad.

6.- ADRES, a través de apoderado en informe visto a (pdf 07) del expediente, manifestó, que, de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de

prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de la ciudadana **ELVIA ESPERANZA MEL VEGA** al no garantizarle el suministro del medicamento indicado por su galeno tratante.

V CONSIDERACIONES

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario...”.

El artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, indica que:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de

exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad...”.

Luego, entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

VI EL CASO CONCRETO

Corresponde al despacho determinar si el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, alegado por la accionante, que en la actualidad tiene 67 años de edad y es una persona vinculada a la EPS SANITAS, fueron conculcados por las accionadas, ante la falta de suministro de este medicamento pese a haber sido formulado por el médico tratante desde el 24 de abril de 2025.

De la revisión del expediente, se puede evidenciar que la accionada fue atendida el día 24 de abril de 2025 en la CLINICA REINA SOFÍA MEDICINA AVANZADA 125, cita esta, en la que el médico tratante le ordenó el siguiente medicamento.

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total
1	Cannabidiol (Cbd)+Tetrahidrocannabinol (Thc) (14+12)(1.4%+1.2%)mg/mL Solucion Oral Fco x 30mL (Prep. Magistral) Tomar (via Oral) 1 mL cada 24 hora(s) por 30 día(s).	30 (treinta) mL

Ahora bien, dentro del trámite procesal de esta acción de tutela, la accionada EPS SANITAS manifestó que direccionó la tecnología en salud objeto de la presente acción de tutela, a CRUZ VERDE, y que le ha enviado una comunicación en la que solicita información del suministro.

Por su parte, CRUZ VERDE enfatizó en que solamente una vez la EPS genere autorización de servicios para la entrega del medicamento en la presentación requerida por el usuario, CRUZ VERDE podrá realizar su entrega, pretensión que le corresponde atender a la EPS SANITAS.

No está demás señalar que, en reiterada el organismo de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que:

“el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”¹.

En consecuencia,

“El concepto del médico tratante es, entonces, el criterio que se debe tener en cuenta para establecer si se requiere un servicio de salud y ello en razón de que tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose, en consecuencia, una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriban para el efecto”².

¹ T-427 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería

² T – 706 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Así las cosas, evidencia el Despacho, que en efecto el suministro médico requerido por la accionante a la fecha en que se escribe este fallo de tutela no se le ha garantizado, por lo que se puede deducir entonces, que la falta de la prestación de los servicios que requiere la accionante, atenta contra su salud la que es claro presenta diversas complicaciones y desconoce su condición de especial protección constitucional, pues se trata de una paciente de la tercera edad que hace parte de una población que goza de especial protección constitucional, además de que su estado de salud la pone en un grado de debilidad manifiesta frente a los prestadores del servicio de salud. Por ende, para esta instancia judicial, resulta inaceptable que la EPS accionada, pese a la orden médica que data del 24 de abril de 2025 que contienen el medicamento que requiere la accionante, a la fecha en que se emite este fallo no se le haya materializado su entrega, más aún, si se tiene en cuenta las especiales condiciones de inferioridad material en la que se encuentra esta.

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia la afectación a los derechos fundamentales de la accionante que por esta vía judicial reclama su protección. Ahora bien, siendo la EPS accionada quien deben garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud que requiere la accionante, ello por encontrarse vinculada a dicha EPS según la documental que reposa en el expediente, y sin que obre prueba de que a la fecha se hayan suministrado los servicios requeridos por esta, ordenados por su médico tratante, se requerirá a la accionada EPS SANITAS para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela haga efectivo en favor de la accionada los suministros médicos ordenados por su médico tratante.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho a la salud de la accionante **ELVIA ESPERANZA MEL VEGA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS** que, en el término máximo de cuarentaiocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ordenar y a garantizar a favor de **ELVIA ESPERANZA MEL VEGA**, el suministro del medicamento: **CANNABIDIOL (CBD) + TETRAHIDROCANNABINOL (THC) (14+12) (1.4%+1.2%) MG/ML SOLUCIÓN ORAL FCO X 30 ML (PREP. MAGISTRAL) Tomar (vía Oral) 1 mL cada 24 hora(s) por 30 día(s)**. formulado el 24 de abril de 2025.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez